

En los juicios seguidos contra personas a quienes afecta la Ley 9568, es causal de nulidad la omisión de notificar con la demanda al señor Procurador General de la República.

DICTAMEN FISCAL

Señor

El Dr. B. Villegas Ramos, con los documentos que recaudan su acción, formula demanda, de fs. 7, contra don Julio Tao para que se le pague las sumas que allí expresa, por razón de honorarios a que tiene derecho, por servicios prestados, en la forma que lo indica; y realizado el comparendo de fjs. 14, y el mérito del poder de fjs. 9, sobre la base de la prueba allí actuada, el Juez sentencia, a fjs. 16 vuelta, declarando fundada la demanda, y que el demandado debe abonar al demandante, la suma que allí se expresa. Como esta sentencia quedó consentida, se ordenó su cumplimiento, a fjs. 19, se dispuso, la entrega del dinero; pero como el Supremo Gobierno, había expedido la Resolución Ministerial de fecha 31 de marzo de 1945 aprobando el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Economía, y autorizando al Procurador General de la República, para que inicie acción de nulidad de aquella sentencia (fjs. 22), y por otra parte, la Caja de Depósitos había consignado ya, a orden del Juzgado, la suma reclamada, (fjs. 23), a solicitud del Dr. Villegas, se expidió el Auto de fjs. mandándole entregar esa suma,

con citación del Superintendente de Economía, y del Procurador General de la República, lo que origina oposición del último, de fjs. 26, resuelta a fjs. 27, en el sentido de declarar fundada, suspendiendo los efectos del Auto de entrega, y mandar oficiar con trascripción de la sentencia, al Superintendente de Economía (fjs. 27 vuelta). Este Auto se notificó, al Procurador, quien apela de la sentencia, a fjs. 28, y el Tribunal Superior confirma aquella, a fjs. 35, motivando el recurso de nulidad del Procurador de fjs. 39, concedido a su vuelta.

El Procurador de la República, no ha sido ni es parte en este procedimiento, porque en un juicio, sólo lo son, conforme a la Ley, el demandante, el demandado, y en el caso de Autos, éstos son, el Dr. Villegas y Tao, representado por su apoderado; y si bien el Ministerio respectivo ha autorizado al Procurador, con referencia al asunto litigado, lo ha sido para que pida la nulidad de la sentencia, haciendo valer la acción respectiva, y no es llenar esa función, apelar de la misma; recurso que sólo estaba expedito, para los que son parte en el juicio, y esa Resolución Ministerial, por sí sola no basta para constituir en tal en este juicio, al Procurador General de la República. No ha habido pues razón legal, que justifique, el concesorio de la apelación, interpuesta por el último. Por otra parte, la notificación al Procurador, dispuesta en el Auto de fjs. 24, es del Auto que ordena la entrega del dinero, que ha originado la oposición de fjs. 26, resuelta a fjs. 27; y en este último Auto, sólo se manda notificar la sentencia, al Superintendente de Economía, que es el que se ha hecho saber, al Procurador, a fjs. 27 vuelta; y por tanto, no habiéndose notificado, a este último la sentencia, porque no está ordenado, ni procedía legalmente, mal po-

día interponer, apelación contra la misma, como lo ha hecho a fjs. 28. En las consideraciones aducidas, apoya el Fiscal su opinión, en el sentido de que la apelación interpuesta por el Procurador, a fjs. 28, no tiene procedencia legal, por carecer de personería, en el presente juicio, para interponerla, y por consiguiente, adolece de nulidad el concesorio de fjs. 30, y todo lo actuado, con posterioridad. Y no se diga que el Procurador ha intervenido a fjs. 26, por la citación de fjs. 24, porque ello también adolece de ilegalidad, ya que la autorización dada por el Ministerio, se refiere sólo a hacer valer acción de nulidad, pero no, para intervenir en este juicio, lo que no podía ante la Ley, atenta las razones, que ya se expusieron conceptúa el Fiscal que la Suprema Corte debe declarar **NULO E INSUBSISTENTE**, el Auto de fjs. 35, así como el de Primera Instancia de fjs. 30, y todo lo actuado desde fjs. 28.

Lima, 6 de Abril de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de Abril de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el súbdito japonés Julio Tao está sujeto a restricciones de acuerdo con lo prescrito en la Ley 9586; que esta Ley, artículo 18, confiere la representación del

Estado en juicio, a los Procuradores de la República; que por tal razón ha sido interpuesto y legalmente admitido el recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fjs. treinticinco; que en la presente demanda interpuesta por el doctor Villegas Ramos contra dicho Tao, sobre pago de honorarios, no ha sido citado el Procurador de la República ni el propio Tao; que no abona el procedimiento el hecho de haberse entendido la demanda con el apoderado de Tao, el doctor Marino León, por cuanto el poder que a éste se ha conferido, no contiene la facultad expresa que requiere el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles para ser citado con nuevas demandas; y, que, por tanto se ha incurrido en la nulidad que contempla el inciso 3o. del art. 1085 del referido Código Procesal: Declararon NULA la sentencia de vista de fjs. 35, su fecha 20 de noviembre último, INSUBSISTENTE la apelada de fjs. 17 vuelta su fecha 14 de diciembre de 1945, y NULO todo lo actuado a partir de fjs. 7 vuelta, a cuyo estado repusieron la causa para que se provea la demanda en la forma de ley; y los devolvieron.

Valdivia — Portocarrero — Samanamud
Fuentes Aragón — Lainez Lozada

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
